

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE POZUELO DE ALARCÓN

Vía de las dos Castillas, 33 - Ática 3 , Planta Baja
- 28223

Tfno: 912760392

Fax: 917140353

42020310

NIG: 28.115.00.2-2016/0002169

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 311/2016

Materia: Contratos en particular

Demandante:: D./Dña. MARIA YOLANDA ESTRADA MADRID

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado:: INFORMACION Y COMUNICACION REGIONAL SL

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]



(01) 30931915153

SENTENCIA Nº. 39/2017

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. [REDACTED]

Lugar: Pozuelo de Alarcón

Fecha: cinco de abril de dos mil diecisiete

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora el 23 de mayo de 2016 presentó demanda en ejercicio de acción de tutela del derecho al honor frente a Información y Comunicación Regional S.L., la cual, previa subsanación del defecto advertido, se admitió a trámite por decreto de 23 de junio de 2016.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la demandada para contestar lo hizo mediante escrito de 20 de julio de 2016 admitido, previa subsanación, por diligencia de 22 de septiembre de 2016 en el que se señaló el día 23 de noviembre de 2016 para la audiencia previa.

TERCERO.- Celebrada la audiencia previa con asistencia de todas las partes y el contenido que figura en grabación, se señaló para juicio el día 16 de marzo de 2017, fecha en que se celebró practicándose como prueba el interrogatorio de Don Blas Barrado, con lo cual, tras exponer las partes sus conclusiones, el pleito quedó visto para sentencia. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de tutela del derecho fundamental al honor por entender el mismo lesionado por determinado artículo periodístico relativo a la adjudicación de un contrato de Metro Madrid aparecido en la página web de la demandada el cual no puede entenderse un reportaje neutral porque, aunque se haga eco de la noticia publicada en otro medio, su titular es distinto, reproduce la noticia parcialmente con

omisiones y aportaciones de hechos nuevos como las referencias a imputaciones pasadas de la actora.

La actora reprocha que el artículo en cuestión no es una reproducción fiel de la noticia publicada en otro medio pues contiene reelaboraciones, omisiones y adición de hechos nuevos, pues el titular es distinto, incierto porque la empresa adjudicataria no es de la actora, sino dirigida por ella, Ok Diario habla de una adjudicación por 1,2 millones y aquí se habla directamente de recibir 1,2 millones, un segundo párrafo habla de un informe de la UDEF y se omite que la imputación fue retirada afectando a la presunción de inocencia, se introduce un tercer párrafo relativo a otro caso de corrupción (“Cárcavas”) al que Ok Diario no hacía referencia y olvidando que la imputación fue retirada. Todo ello remarcado en el artículo con etiquetas y fotografías que contribuyen a difundir una imagen de corrupción en la actora.

SEGUNDO.- La demanda opone la doctrina relativa al “reportaje neutral” y que lo añadido es un perfil biográfico que, por demás, se corresponde con el recogido en el hecho séptimo de la demanda. Además, antes de la publicación de la noticia, se puso la demandada en contacto con la actora para que ofreciera su versión de los hechos y como resulta de la propia demanda se recogió ésta en el artículo en cuestión. En definitiva, que el artículo o es un reportaje neutral o en aquello que no es reproducción de la noticia publicaba en OK Diario es veraz.

TERCERO.- Considerando los documentos aportados por las partes en sus escritos iniciales y a lo largo del presente proceso, la cronología de los hechos es la siguiente:

1.º El día 25 de febrero de 2016 se publica en la página web del medio de comunicación Okdiario.com la noticia titulada “González dio una obra de 1,2 millones a una empresa de la novia de Vera que está en concurso”.

2.º El 26 de febrero de 2016 se publica en la página web del Diario de Pozuelo el artículo periodístico titulado “La empresa de Yolanda Estrada recibió 1,2 millones de un contrato de Metro”. Esta noticia es el objeto del presente proceso.

3.º El día 4 de marzo de 2016 la publicación demandada difunde el texto de la rectificación aportada por la actora así como antes, el día 4 de marzo de 2011 publicó otro artículo titulado “Sobreseída provisionalmente la causa contra Yolanda Estrada en el caso Gurtel” el cual se hallaba enlazado con la noticia objeto de la demanda.

4.º El día 26 de marzo Doña Yolanda interpuso demanda de tutela del derecho al honor contra Dos Mil Palabras S.L. a cuenta de la publicación de la página web Okdiario.com

5.º El día 18 de julio de 2016 el diario demandado publica la noticia de la interposición de la presente demanda.

6.º El día 26 de enero de 2017 la actora alcanzó un acuerdo transaccional con Ok Diario por el que esté indemnizaba a aquél con ocho mil euros, retiraba la noticia y publicaba una rectificación, de lo que también se hace eco la demandada mediante la correspondiente noticia.

CUARTO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 68/2008, de 23 de junio, recuerda que la protección constitucional de la libertad de información se encuentra condicionada a que ésta se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz. Y el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya efectuado con la diligencia que es exigible a un profesional de la información para evitar que se transmitan como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente.

Y en orden a determinar la diligencia exigible al profesional de la información no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro, lo que nos lleva a la doctrina relativa al "reportaje neutral", cuyas notas características se sintetizan en la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril.

Estos requisitos son:

El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones [STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b)].

El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5) y tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, en el llamado periodismo de investigación (STC 6/1996, de 16 de enero, VP), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido.

Cuando se reúnen ambas circunstancias la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Como dijimos en la STC 76/2002, de 8 de abril, FJ 4, "en los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido (STC 232/1993, de 12 de julio, FJ 3). Consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones (SSTC 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7, y 144/1998, de 30 de junio, FJ 5)"; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria.

En el caso analizado por la STC 53/2006, de 27 de febrero la información publicada en el medio tenía por fuente unos disquetes informáticos de una entidad mercantil, que habían sido remitidos de forma anónima al diario demandado, y las declaraciones de un contable. Faltaba

el segundo requisito del llamado “reportaje neutral”, pero, a la hora de valorar la diligencia observada por el periodista el Tribunal Constitucional considera que, al publicar también el medio el desmentido de la noticia por parte de la persona afectada, “la información sobre la negación de los hechos efectuada por la Sra. ... debe valorarse como cumplimiento por parte del informador de la “específica obligación (derivada del respeto al honor) de permanecer accesible a la persona o personas afectadas por las manifestaciones presuntamente injuriosas, para que a su vez puedan hacer públicas las alegaciones que estimen convenientes para desmentir los hechos o para defender su buena fama” (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 7). Ha declarado en la misma línea este Tribunal que “la incorporación de una rectificación cuando se produce de modo espontáneo por el propio autor de la información o el medio que la divulgó, por su propia iniciativa o a indicación del interesado —como aquí ha ocurrido— es sin duda reveladora de la actitud del medio de información o del periodista en la búsqueda de la veracidad de lo informado” y todo ello en contra del criterio del Tribunal Supremo que dedujo de la rotunda negación de los hechos por la Sra. ... la exigencia de un más estricto deber de diligencia.

QUINTO.- En el presente caso, la propia actora entiende cumplido en sus conclusiones el primero de los requisitos arriba expuestos. Se cita en el artículo cuestionado varias veces al medio periodístico que elabora la noticia supuestamente reproducida.

Y la noticia publicada por la demandada contiene efectivamente cierta reelaboración en las palabras empleadas, pero dice en su mayor parte lo mismo y de modo literal que el artículo que es su fuente a la cual se remite, como resulta del cuadro comparativo incluido en la contestación de la demanda, incluido el titular ya que en ambos casos se habla de la empresa de la demandada y en ambos se aclara en el cuerpo la noticia que era directora general de tal empresa (A-Cero) y en ambos se menciona el precio de la adjudicación aunque con distintas palabras, que hacen, es cierto, más incisivo el artículo publicado por la demandada, pero sin alteración relevante a los efectos aquí tratados. No hay pues el suficiente alejamiento a que el Tribunal Constitucional se refiere para afirmar la responsabilidad de la demandada.

La noticia cuestionada, en lo que añade, se refiere a la imputación de la actora en dos conocidos casos de corrupción, hecho cierto según la demanda, pero lo hace sin aclarar que en sendos casos la causa se sobreseyó respecto de la actora. Ahora bien, el que llama la demandada “perfil biográfico” de la actora alude a tales imputaciones como hecho pasado (“fue imputada” o “fue llamada”) y, pese a no afirmar explícitamente que se archivó el o los procesos respecto de la misma, ello se infiere del empleo de tales verbos, a lo que se agrega el enlace relativo a la noticia anterior del sobreseimiento y que el diario demandado de inmediato ofreció a la actora la posibilidad de dar su versión, quien telefónicamente se limitó a negar la veracidad de lo afirmado en el artículo, lo que éste recoge, y posteriormente vio publicado un texto de rectificación de muy superior extensión a la noticia aquí cuestionada, lo que impide entender incumplido el deber de diligencia en orden a la veracidad de acuerdo con la doctrina constitucional antes expuesta.

En virtud de lo expuesto:

FALLO

Que desestimó íntegramente la demanda presentada por la representación procesal de Doña María Yolanda Estrada Madrid contra Información y Comunicación Regional S.L., absuelvo a ésta de las peticiones contenidas en la misma, con imposición de las costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 5169-0000-04-0311-16 de este Órgano.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de Pozuelo de Alarcón, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 5169-0000-04-0311-16

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.